

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402351
Materia Empleo
Asunto Empleo público. Reconocimiento de servicios. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona manifestaba (en resumen) que había solicitado en varias ocasiones a Conselleria de Educación, Universidades y Empleo el reconocimiento de los servicios prestados en otra Administración a efectos de trienios y sexenios. En diciembre de 2023, aquella le solicitó un certificado emitido por la citada Administración, que remitió el 17/12/2023 pero, las siguientes solicitudes no habían sido resueltas ni se había aplicado la subida de sueldo correspondiente: 27/05/2022 (registro 1704573), 17/09/2023 (registro 3850061) y 17/12/2023 (registro 4972215).

- Admitida la queja a trámite requerimos informe a la citada Conselleria respecto al cumplimiento de su deber de dar respuesta a la persona o concreta previsión temporal para hacerlo.

Acto recibido por la Conselleria el 21/06/2024. No hemos recibido en el plazo de un mes, el informe requerido, si bien esta ha solicitado ampliación del plazo para emitirlo y le ha sido concedido, aunque agotado el mes adicional, tampoco lo hemos recibido.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que la inactividad de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Debemos tener presente que la primera solicitud de la persona es de 27/05/2022; esto es, de hace más de dos años.

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021; recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente; por otro, es un derecho del administrado que puede hacer valer ante ella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no sólo en la interdicción de la inactividad que deriva de la legislación nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-) sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea (Sentencia de 15/10/2020; recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan del mismo (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe ser tener plasmación efectiva y lleva aparejado un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Por otro, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta al requerimiento de información del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1 Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

1. **RECORDAMOS** LA OBLIGACIÓN de dar respuesta a la persona en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la citada Ley 2/2021.
3. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de esta respuesta expresa, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la citada Ley 39/2015 y resto de normativa aplicable.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana